



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Proceso No. 2010-00600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado ordenó requerir a la parte ejecutante LUZ STELLA MÉNDEZ GÓMEZ para que en el término de 30 días efectuara las diligencias necesarias a efecto de lograr la notificación del extremo ejecutado, so pena de disponer la terminación de la acción ejecutiva por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Indica el recurrente que tal y como se desprende del folio 31 del expediente, la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. informó al despacho que el día 16 de febrero de 2018 se cancelaron las costas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017. Así las cosas y como quiera que las costas han sido satisfechas por un tercero, solicita se declare válido el pago y se ordene la entrega del título a su representada.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte pasiva se mantuvo silente frente al traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

2. Antes de entrar a estudiar de fondo la reposición propuesta y revisada con detenimiento la actuación surtida dentro de todo el expediente (principal y ejecuciones por costas), es pertinente hacer claridad al asunto que ha sido ampliamente debatido en torno a la cesión del crédito que procesalmente no fue reconocida en este asunto, suscrita entre el Banco Colpatria y la sociedad RF ENCORE S.A.S.; sin embargo, sustancialmente no puede desconocerse su contenido en la medida que es ahora la sociedad RF ENCORE S.A.S. quien está acreditando el pago de las costas que aquí se reclaman.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que los contratos de cesiones de créditos se perfeccionan con la firma de los intervinientes, dada su naturaleza y no pueden estas quedar supeditadas a que procesalmente sean reconocidas, porque se estaría desconociendo su contenido sustancial. Es importante precisar, que, con esta decisión, no es que se esté reconociendo cesionario, sino que no puede desconocerse el derecho sustancial allí contenido, en especial para adoptar la decisión que adelante se tomará.

Siguiendo el derrotero hasta aquí expuesto y en aras de poder zanjar esta ejecución, se tiene que dentro del plenario la sociedad RF ENCORE S.A.S. allegó la liquidación del crédito y la consignación de la suma liquidada, documentación que una vez fue puesta en conocimiento no recibió pronunciamiento oportuno de la parte ejecutante; sino que, sólo hasta ahora que formula la reposición en contra de la providencia que dispuso el requerimiento conforme el artículo 317 del C.G.P. solicita que se valide el pago; manifestaciones que no se encajan dentro de alguna de las formas de terminación descritas en el ordenamiento procesal vigente.

Así las cosas, la providencia objeto de recurso será revocada pero no porque la misma no se encuentre ajustada a derecho, sino para que por secretaría se disponga el trámite pertinente a la liquidación del crédito allegada por RF ENCORE S.A.S. y se requiera a la parte actora para que se pronuncie, de ser el caso, ajustando su petición a alguna de las formas de terminación legalmente establecidas. Corolario de ello, se denegará la apelación formulada subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se imparta el trámite pertinente a la liquidación del crédito presentada por RF ENCORE S.A.S. (página digital 32 a 34 del documento 01EjecucionCostas; carpeta 05CdEjecucionCostasLuzMendez); sin perjuicio, de que la parte actora adecue la solicitud que presenta con el escrito a través del cual formuló la reposición que aquí se decide, a cualquier de las formas de terminación establecidas en el ordenamiento procesal vigente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE, (4)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0120, del 26 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría